

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 251

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	1285 DE 2023 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2/10/2024
FIRMADO POR:	DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

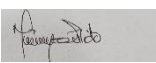
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **08 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **1285 DE 2023**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **08 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 
SONIA PULIDO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **12 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 
SONIA PULIDO

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA****RESOLUCIÓN NO. 1285 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2024
EXPEDIENTE No. 1285 de 2023**

“Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80766287, por negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, en virtud de lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013”.

En la ciudad de Bogotá D. C., el día **05 DE MARZO DE 2024**, siendo las **05:00 p.m.**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; esta Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, avoca conocimiento respecto de la orden de comparendo No. **11001000000039029929**, declarando legalmente abierta la presente audiencia pública.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80766287**, quien fue notificado mediante la Orden de Comparendo No. **11001000000039029929**.

I. HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **20 de julio de 2023**, le fue impuesta al señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80766287**, la Orden de Comparendo No. **11001000000039029929**, como conductor del vehículo con placa **XSF59D**, por presuntamente negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO** fue citado mediante orden de comparendo No. **11001000000037574454**, para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: “Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”; y que una vez vencida la oportunidad para comparecer, este no se hizo presente ante este Despacho, ni allegó justificación alguna de su inasistencia ante esta autoridad de tránsito.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que señala: “ (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)”; este Despacho continuara con el trámite impartido por la Ley para este tipo de situaciones.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas”.

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

“Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”

*Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, **los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.**” (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho corresponden.

II. DE LAS PRUEBAS

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Formato de Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **20 de julio de 2023**, el cual fue debidamente diligenciado por la operadora del dispositivo metrológico, agente **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE**, conforme a la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b) Registro de resultado impreso Analizador INTOXIMETERS VXL 19399, con fecha de calibración **2023/05/18**, Tirilla No. **1314** con resultado **“muestra insuficiente”**, Tirilla No. **1315** con resultado **“muestra insuficiente”** y Tirilla No. **1316** con resultado **“muestra insuficiente”**, medición que NO cumple con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo al Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- c) Certificado de Idoneidad de la agente de tránsito operadora **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE** de fecha **12/06/2019**, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016.
- d) Registro filmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **1100100000039029929** por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte, ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponde.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dice: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y siguientes ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

a) ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 20 DE JULIO DE 2023:

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, dejándose constancia de que el examinado firmó y plasmó su huella en dicho documento. Además, se evidencia que este se encuentra firmado por la agente operadora del alcohosensor de registro **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1056957275**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

En este orden de ideas, se encuentra que la agente operadora del alcoholosensor **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que el señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO** respondió a todo que no. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcoholosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y la negativa del ciudadano a realizar la misma.

La agente operadora del alcoholosensor **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE** en este documento declara que la calibración realizada al alcoholosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la “guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo”.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por la agente operadora del alcoholosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que en el procedimiento realizado (mediciones con el alcoholosensor) se contaba con todas las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que fuera posible realizar adecuadamente las mediciones de alcoholemia.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación del examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) “ 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 **Entrevista:** antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO** la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

b) REGISTRO DE RESULTADO IMPRESO DEL ANALIZADOR INTOXIMETERS VXL 19399 CON FECHA DE CALIBRACIÓN 2023/05/18:

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015**, indica: “Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)”, a su vez establece que, “Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcoholosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar”. (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Es de anotar que la prueba de alcoholemia mediante aire espirado es la forma idónea para determinar el estado de embriaguez, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

“PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

“Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultado del Analizador INTOXIMETERS VXL 19399, tirilla No. **1314** con resultado **“muestra insuficiente”**, tirilla No. **1315** con resultado **“muestra insuficiente”** y tirilla No. **1316** con resultado **“muestra insuficiente”**, NO cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la *“Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”*; y en consecuencia, este Despacho con la tirillas analizada, logra determinar con certeza que el señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**, se negó a realizar la prueba de alcoholemia, debiéndose dar aplicabilidad al **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013**.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas; comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Conforme lo anterior, es posible deducir que conforme la tirilla obtenidas se determinó que el señor **LUIS FABIAN PARDO ARENAS** se negó a continuar con la prueba de alcoholemia, no lográndose obtener una pareja de resultados conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; lo que significa que el aquí investigado incurrió en la conducta descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor Analizador INTOXIMETERS VXL 19399, tirillas No. **1314**, **1315** y **1316**, por cuanto obra en dicha prueba el nombre y la identificación de la agente de tránsito que operó el alcohosensor, tirilla esta que no fue tachada de falsa ni controvertida por el impugnante en este sentido.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de la mencionada tirilla ya que existe certeza sobre la persona que la ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

c) CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE:

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** de la agente **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE** expedido el día **12/06/2019**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se observa que la agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

vigencia establecido en el Anexo 2 de la **“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado”**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **20 de julio de 2023**, la agente **KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE** se encontraba capacitada para operar el equipo con el que se le iba a practicar la prueba al señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**.

d) REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO No. 1100100000039029929:

Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado *“Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.”* 3 (...) *“Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar”* 13. (Resolución 1844 de 2015 *“Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”* 3. *International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado*).

Sin embargo, no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza CD remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO** se negó a la realización de la prueba de alcoholemia, observándose lo siguiente:

Se allegó (02) grabaciones con una duración de (29:46) segundos y 0:39, en las cuales se aprecia lo siguiente: en primer lugar, la agente KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE se presenta ante el ciudadano y le informa que era la agente encargada de realizarle la prueba de alcoholemia, estando debidamente certificada y capacitada aclarándole que dicha información podría corroborarla en la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Seguidamente, la alcohosensorista le consultó al ciudadano sus generales de ley, quien manifestó llamarse JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80766287.

Dicho ello, la uniformada le indicó al examinado que se encontraban en la dependencia de alcoholimetría de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., ubicada en la carrera 36 No. 11-62 de la ciudad de Bogotá, D.C.; con el fin de realizarle una prueba de alcoholemia y de esta manera determinar si se encontraba o no bajo los efectos del alcohol; precisando que dicha prueba se estaba llevando a cabo el día 20 de julio de 2023. Renglón seguido, la agente le consultó al señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO las razones por las cuales había sido presentado para la realización de la prueba de alcoholemia, ante lo que este refirió que había tenido un altercado con el señor taxista manifiesta si haber ingerido bebidas alcohólicas, indicando que él iba conduciendo una motocicleta solo.

A continuación, la policial encargada del procedimiento le puso de presente al señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO la normatividad que regulaba el mismo, precisándole el contenido de la Ley 1696 de 2013 y haciendo hincapié en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5 de dicha normatividad, bajo el entendido de que los conductores que siendo requeridos por las autoridades competentes y existiendo todas las garantías para la realización de la prueba de alcoholemia, se negaran a la realización de la misma, la realizaran de forma incorrecta o se dieran a la fuga del lugar de los hechos, se le impondrían las sanciones máximas fijadas en dicha ley.

Así mismo, la alcohosensorista le informó al ciudadano la existencia de la Sentencia C-633 de 2014 emitida por parte de la Corte Constitucional y con sustento en esta le puso de presente la plenitud de garantías que como examinado tenía en dicho procedimiento. En tal sentido, la agente Calderón Cruz le comunicó al señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO el objeto y la naturaleza de la prueba que se le iba a practicar, de conformidad

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

con lo resuelto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y demás normatividad relacionada con el asunto. Como segundo punto de plenitud de garantías, la operadora del equipo le señaló al examinado la existencia de pruebas de alcoholemia de tipo directo e indirecto, manifestándole que para dicho momento se le practicaría una prueba de tipo indirecto mediante la medición de alcohol en aire espirado a través de unas boquillas totalmente nuevas, las cuales serían cambiadas en cada ciclo de mediciones.

Respecto de las pruebas de tipo directo, la uniformada le indicó al ciudadano que esas correspondían a las pruebas en sangre u orina realizadas en un laboratorio clínico o el examen de embriaguez por parte de un médico legista en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; aclarándole que los resultados de estas otras pruebas podrían servirle a fin de controvertir el resultado que se obtuviera en la prueba mediante aire espirado. Así mismo, la agente Calderón Cruz le informó al señor Yaya Segura las consecuencias de los resultados, explicándole que si el resultado de su primera medición oscilaba entre los 0 y 19 mg de etanol/100 ml de sangre se entendería que la prueba era negativa y se daría por finalizado el procedimiento, sin ningún tipo de consecuencia jurídica y sin necesidad de realizar más mediciones; por el contrario, si su primer resultado era igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre se entendería como un resultado positivo y sería necesario proceder a una segunda medición, a fin de ratificar el primer resultado y obtener una pareja de resultados conforme y de esta manera determinar el grado de embriaguez en que se encontraba.

En este punto, el examinado interrumpe la explicación y pregunta porque él está ahí si el no tuvo nada que ver y que hay más conductores involucrados, por lo que la agente encargada del procedimiento le indica que el Subintendente lo presenta como conductor y que posteriormente le presentará el otro conductor.

Igualmente, la agente operadora del dispositivo alcohosensor le informó al presunto infractor la existencia de cuatro (04) grados de embriaguez, específicamente los grados 0, I, II y III; y en tal medida, le señaló que las sanciones respectivas se impondrían en relación con el grado de embriaguez en que se encontrara; señalándole que las sanciones de forma general serían la imposición de una multa, la suspensión o cancelación de su licencia de conducción, la inmovilización del vehículo y la realización de unas horas comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. En este punto, la uniformada le recordó al examinado el contenido del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, bajo el entendido de que el conductor que se negara a la realización de la prueba o se diera a la fuga se le impondrían las sanciones máximas fijadas en la ley.

Por tanto, la patrullera continuó con el procedimiento y le informó al examinado sobre su derecho a impugnar el procedimiento y los resultados obtenidos en el mismo, para lo cual tendría un término de cinco (05) días hábiles y que debía hacerlo ante la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C., donde podría acudir de manera personal o junto con su apoderado de confianza y aportar las pruebas pertinentes para su defensa. Seguidamente, se le indicó al señor Yaya Segura que el equipo alcohosensor que se utilizaría para la prueba era un equipo marca Intoximeters, con serial VXL 19399, con fecha de calibración el día 2023/05/18, por lo que para dicho momento se encontraba debidamente calibrado y en óptimas condiciones para realizarle la prueba, preguntándole al señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO si tenía claro lo explicado y éste después de preguntar por los accesorios de su motocicleta, indicó que sí.

Con fundamento en lo anterior, la operadora del alcohosensor da alcance al procedimiento y en tal medida pasa a la realización de la entrevista previa contenida en el Anexo 05 de la Resolución No. 1844 de 2015 dictada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, especificándole que en dicha resolución se establecía el protocolo para la realización de la prueba de alcoholemia y la plenitud de garantías que le había sido informada anteriormente.

En este orden de ideas, la agente de tránsito le preguntó al ciudadano si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, si tenía algún objeto dentro de la boca, tales como chicles, palillos o dulces; si había eructado o vomitado; a lo que el examinado respondió a todo que no. En atención a ello y teniendo en cuenta que todas las respuestas habían sido negativas, la agente continuó con el procedimiento y por ende le explicó al ciudadano la manera correcta en que debía realizar la prueba, haciéndole una demostración práctica de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

ello y enfatizándole que debía tomar suficiente aire por la nariz y expulsarlo por la boca de forma constante y sostenida, sin ningún tipo de pausa y sin ingresar la lengua o los labios dentro de la boquilla.

En atención a ello, la agente nuevamente le consultó al examinado si era claro el procedimiento y la plenitud de garantías explicadas y este refirió que sí; por lo que procedió al alistamiento del dispositivo. Una vez listo el equipo, ante la mirada del ciudadano la alcohosensorista destapó e instaló en el alcohosensor una boquilla totalmente nueva y realizó las primeras 3 mediciones, las cuales fueron efectuadas de manera incorrecta por el examinado y arrojó un resultado de muestra insuficiente en todas, de este modo la agente da impresión a las mismas y son firmadas con huella por el ciudadano.

Acto seguido la agente le reitera las consecuencias de no realizar de manera correcta la toma de la prueba de embriaguez y por lo tanto le explica nuevamente el procedimiento, acto seguido entra una llamada al ciudadano que retrasa al procedimiento y pese a indicarle que cuelgue omite la instrucción, a minuto 21.33 se retoma la prueba, prueba errónea por flujo insuficiente de aire, de este modo se le otorgan 3 oportunidades en total con tres muestras cada una, y en ninguna se consigue una muestra suficiente.

En aras de garantizar el procedimiento la agente de tránsito reitera la oportunidad de realizar el ejercicio de soplo y se evidencia la renuencia del ciudadano a soplar de manera correcta ante dicha negativa se da por terminado el procedimiento dando constancia y aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 del 2013.

Con base en la anterior narración, procede este Organismo de Tránsito a la valoración de esta prueba documental y la determinación de su inherencia dentro de la presente actuación administrativa; evidenciándose que la misma permite colegir con grado de certeza los siguientes hechos:

- Que el día 20 de julio de 2023, el señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO fue trasladado a la Oficina de Alcoholimetría de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., atendiendo a su calidad de conductor y a fin de que se le practicara una prueba de alcoholemia.
- Que la servidora pública designada para adelantar dicho procedimiento fue la agente KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE, que para dicho momento se encontraba debidamente certificada y capacitada para realizar ese tipo de pruebas.
- Que previo a la toma de las mediciones, la uniformada a cargo del procedimiento le explicó de forma clara y precisa al señor Yaya Segura la normatividad que regía el mismo y la plenitud de garantías que tenía dentro de dicha prueba; ante lo que este refirió haber entendido y no elevó ninguna pregunta al respecto.
- Que, para el momento de los hechos, en la Oficina de Alcoholimetría de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., existía un equipo alcohosensor debidamente calibrado y en óptimas condiciones para realizarle la prueba de alcoholemia al ciudadano.
- Que la uniformada dentro de la plenitud de garantías explicadas al examinado, le puso de presente el contenido del parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; informándole que el hecho de negarse a practicar la prueba implicaría la imposición de las sanciones máximas.
- Que se realizó el formato de entrevista previa-Anexo 05 de la Resolución No. 1844 de 2015 dictada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en donde el señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO respondió a todo que no y por lo que se procedió a la toma de las mediciones respectivas.
- Que la agente KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE previo a la toma de las muestras, le explicó desde el ejemplo al examinado la forma correcta en que debía realizar la prueba.
- Que el ciudadano efectuó la prueba de manera incorrecta y que en la misma se obtuvo resultados de muestras insuficiente por no acatar la explicación y realizar el ejercicio de soplo en debida forma.
- Que a pesar de que la alcohosensorista le reiteró al examinado las consecuencias de negarse a realizar la prueba, este se sostuvo en su decisión y determinó no soplar correctamente.

Bajo estas probanzas concluye esta Autoridad de Tránsito que él aquí investigado realmente incurrió en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; pues como logra evidenciarse en la grabación existían todas las garantías para la realización de la prueba de alcoholemia y el señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO se negó a realizar correctamente el procedimiento aun cuando se le habían

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

puesto de presente las consecuencias que esto acarrearía. Entonces, para este Despacho Contravencional es legítimo imponerle a este ciudadano las sanciones de que trata el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Igualmente, se aduce que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, atendiendo a los siguientes argumentos: es conducente porque existe garantía de que con la recolección e incorporación de este documento a este plenario no se violentó o afectó ningún derecho del investigado; es pertinente porque el contenido de la misma guarda estrecha relación con los hechos materia de análisis; y es útil porque permite avocar el grado de certeza necesario para emitir una decisión en derecho por parte de este Organismo de Tránsito.

Así mismo, se evidencia que esta prueba se considera autentica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; toda vez que se conoce la identidad de la persona que la elaboró y sobre la misma no se presentó tacha de falsedad alguna.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **11001000000039029929**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**, por haber incurrido en el fenómeno de la renuencia descrito y regulado en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000039029929** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80766287**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: “(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)”.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, “*las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)*”

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional; acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: “(...) *La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)*” (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito, que debe manifestarle al señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**, que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, viéndose lo expresado por parte de la Honorable Corte Constitucional:

“(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: “*Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)*”.

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) “**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto”. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO** para el día y hora en que fue trasladado a la oficina de alcoholimetría de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., se negó a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para, tal y como quedó consignado en el relato de los hechos y conforme a las pruebas que fueron válidamente obtenidas, incorporadas y analizadas en este proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

*“(…) **En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución.** Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) **Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;** (iii) **Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos;** (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda que el señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80766287**, el día **20 de julio de 2023** se negó a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **1100100000039029929**.

- **Ley 1696 de 2013:**

*“Artículo 5 (...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Que la Ley 2294 del diecinueve (19) de mayo de 2023, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en su artículo 313 ordenó: “...Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. (...) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico –UVB aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...) PARÁGRAFO CUARTO. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- conforme lo dispuesto en el presente artículo...”

Así las cosas, la subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C., realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2023 y 2024. Tabla de liquidación comunicada mediante memorando No. 202361100704063 del veintiocho (28) de diciembre de 2023.

V. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 “Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...) **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).*”

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T. *“Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.*

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80766287**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **XSF59D**, por incurrir en la infracción codificada como **F** en la orden de comparendo No. **1100100000039029929**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, correspondientes a cinco mil dieciocho coma setenta (5.018,70) UVB, equivalentes a **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$50.187.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción No. **79304720** y las demás que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo RUNT; lo que implica la prohibición de realizar la actividad de conducir, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se recuerda al conductor que la presente sanción implica la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la cancelación.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **XSF59D**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia.

SEXTO: Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: Registrar en el aplicativo SICON la presente decisión.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

OCTAVO: Notificar al señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80766287**, de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; en concordancia con el inciso tercero del parágrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la dirección de investigaciones administrativa al tránsito y transporte, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **06:00 p.m.**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: **LEONARDO ANDRES LOPEZ PEREZ**
Abogado Subdirección de Contravenciones